



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 618/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 14 de junio de 2005, D. xxxxx presenta en el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños sufridos, el 24 de mayo de 2005, al caer en el interior de una arqueta situada en la calle xxxxx, a la altura del número 44, que se encontraba abierta, sin señalización ni persona a su cuidado.



Acompaña a su reclamación el informe de urgencias y fotografías del lugar donde afirma que se produjeron los hechos.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2005, aporta una relación de fechas en las que tuvo que acudir a su centro de salud para la realización de las curas necesarias como consecuencia del percance.

Mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2005, previo requerimiento de la Administración, el reclamante cuantifica los daños en 4.385 euros.

**Segundo.-** El 26 de julio de 2005, se efectúa al interesado la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** Con fecha 1 de septiembre de 2005, se remite el expediente al Servicio de Obras e Infraestructuras para la emisión de un informe.

El 9 de septiembre de 2005, el ingeniero municipal emite el informe en el que se limita a señalar: "En el lugar que se cita en el escrito solo existen dos arquetas del tamaño suficiente para que una persona pueda caer en su interior, ambas de titularidad de la empresa ppppp".

**Cuarto.-** El 12 de septiembre de 2005, se da audiencia a la empresa ppppp en calidad de eventual responsable de los daños reclamados, al objeto de que formule las alegaciones y presente los medios de prueba que considere necesarios.

Mediante escrito fechado el 17 de octubre de 2005, la empresa ppppp manifiesta que "nuestra Unidad de Mantenimiento no tiene constancia de realización de obras en la zona y fecha que se indican como las del accidente. Por otra parte, no existe denuncia oficial, ante la Policía Local, que ratifique que el accidente se produjera en instalaciones propiedad de ppppp. Asimismo, conviene aclarar que siempre que la Unidad de Mantenimiento ejecuta un trabajo, con personal propio o con personal de contratadas, éste está debidamente señalado y existe presencia de operarios".



**Quinto.-** Con fecha 25 de octubre de 2005, se acuerda la práctica de la prueba testifical.

El 30 de noviembre de 2005, el Jefe de Policía emite un informe en el que manifiesta que "el presunto accidente no fue visto por el Policía xxxx pero sí que observó al lado de la arqueta que hay frente al nº 44 sangre, estando ya dicha arqueta cerrada. Según el parecer del policía mencionado, la arqueta habría sido abierta debido a los trabajos que la Comunidad de Vecinos de las calles xxxxx y xxxxx, Urbanización `xxxxx´ estaban realizando".

El 16 de diciembre de 2005, el testigo propuesto, D. tttt, hace constar lo siguiente:

"Fue testigo de los hechos (...). Que observó al reclamante dentro de la arqueta lo sacó y lo llevó a la Residencia.

»Cuando regresó la arqueta estaba ya cerrada y preguntó en ese momento al operario de la empresa que realiza trabajos de jardinería o mantenimiento de los jardines de la Comunidad propietarios de xxxxx, que cómo había dejado abierta la arqueta puesto que un señor había tenido un accidente. Tras lo cual el operario le respondió que había sido un momento y que no se había dado cuenta".

**Sexto.-** El 16 de enero de 2006, se da audiencia a la compañía aseguradora sssss, sin que conste que haya presentado alegación alguna.

**Séptimo.-** En el trámite de audiencia concedido al reclamante, éste reitera su pretensión inicial, al considerar acreditados los hechos y la relación de causalidad.

**Octavo.-** El 23 de mayo de 2006, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación por no quedar acreditada la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



**Noveno.-** Por Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 4 de julio de 2006, se requiere del Ayuntamiento de xxxxx documentación complementaria, quedando suspendido el plazo para la emisión del dictamen.

Una vez recibida la documentación solicitada, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (el 14 de junio de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 23 de mayo de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Por último, debe hacerse un reproche en relación con el informe emitido por el ingeniero municipal, pues carece por completo de contenido, no sólo porque no responde a las cuestiones respecto a las cuales se le solicita tal



informe, sino también por su parquedad, ya que se limita a señalar que “en el lugar que se cita en el escrito solo existen dos arquetas del tamaño suficiente para que una persona pueda caer en su interior, ambas de titularidad de la empresa ppppp”.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos el 24 de mayo de 2005, al caer en el interior de una arqueta situada en la calle xxxxx, a la altura del número 44, que se encontraba abierta, sin señalización ni persona a su cuidado.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 14 de junio de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 24 de mayo de 2005.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de



13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante



fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, no cabe apreciar la existencia de responsabilidad de la Administración.

El informe realizado por la Policía Local de xxxxx indica que, según el parecer del policía que acudió al lugar de los hechos con posterioridad al percance, la arqueta habría sido abierta debido a los trabajos que la comunidad de vecinos de las calles xxxxx y xxxxx, Urbanización xxxxx, estaban realizando. Por su parte, la prueba testifical practicada acredita que el reclamante cayó en la arqueta y que la misma había sido abierta por la empresa que realizaba trabajos de jardinería o mantenimiento de los jardines de la comunidad de propietarios de xxxxx, como –según el testigo– le reconoció el operario de la misma.

Así pues, en el hecho causante del accidente queda acreditada la intervención de un tercero que ocasionó, consciente o inadvertidamente, la situación de peligro generadora del daño, lo que exonera a la Administración de responsabilidad por los perjuicios ocasionados.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.